COMISIÓN DE EXAMEN PREVIO Y PROCEDENCIA LEGISLATIVA.

DIPUTADOS INTEGRANTES:
LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ
JOSÉ ENRIQUE REINA LIZÁRRAGA
JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ
BULMARO PACHECO MORENO
HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS
RAÚL ACOSTA TAPIA
OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA
GORGONIA ROSAS LÓPEZ
CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ

HONORABLE ASAMBLEA:

A los diputados integrantes de la Comisión de Examen Previo y Procedencia Legislativa de esta Legislatura, nos fueron turnadas por la Presidencia y la Diputación Permanente, escritos presentados por diversos ciudadanos, con los cuales realizan una serie de manifestaciones de hechos y jurídicas que a su consideración son procedentes para solicitar se inicie procedimiento de precedencia penal o juicio político contra diversos servidores públicos, pues a juicio de los promoventes, han realizado conductas tipificadas como delitos, en las cuales fundan su planteamiento, para lo cual sometemos a consideración de esta Representación Popular, propuesta con punto de Acuerdo a efecto de declarar la improcedencia de esas solicitudes. Lo anterior, fundado en que dichos planteamientos, por una parte, no son sustentadas en los medios probatorios necesarios y, en otras, son solicitudes para iniciar un procedimiento de desafuero, basado en simples suposiciones o manifestación de ideas, sin ningún medio probatorio que sustente dicho procedimiento.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 85, 92, 94, fracciones I y IV, 97 y 98 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, presentamos para su discusión y aprobación, en su caso, el presente dictamen al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Conforme al orden jurídico local, es potestad constitucional exclusiva de este Poder Legislativo, expedir, aprobar y promulgar, toda clase de leyes, decretos y acuerdos de observancia y aplicación en el ámbito territorial del Estado, siendo materia de ley toda resolución que afecte a las personas en general, de decreto la que otorgue derechos o imponga obligaciones a personas determinadas, y de acuerdo, en los demás casos, según lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

SEGUNDA.- Las solicitudes ciudadanas que son presentadas ante este Poder Legislativo deben atenderse en respeto y observancia al derecho de petición, consagrado como garantía constitucional por el artículo 8º de la Constitución General de la República, el cual dispone que a toda petición que se realice por algún ciudadano a cualquier autoridad, siempre que se formule por escrito y en forma respetuosa, deberá recaer una contestación. En ese tenor, existen diversos planteamientos ciudadanos que nos han sido turnados a esta Comisión, de los cuales algunos escapan a la esfera de competencia de esta Soberanía y, otros, han sido resueltos por las autoridades a quienes legalmente corresponde atender, de lo que deviene la improcedencia para que este Poder Legislativo se pronuncie sobre el fondo de los mismos.

TERCERA.- En dicho contexto, es recomendable que este Poder Popular resuelva todos aquellos planteamientos que encuadran en los supuestos

mencionados con el objeto de no acumular asuntos de procedencia imposible, sin perjuicio del derecho de los peticionarios para replantear sus solicitudes cuando se modifiquen las circunstancias que ahora generan su improcedencia.

Ahora bien, a continuación se enlistan y se proponen los resolutivos de los asuntos que no deberán ser tomados en consideración por carecer de medios probatorios o que son simples manifestaciones de ideas u argumentos carentes de pruebas en las que pudiera sustentarse dichas solicitudes, los cuales son los siguientes:

Folio.- 144-58

Escrito del C. Silverio Mendoza Buitimea, vecino de Tres Cruces, Municipio de Etchojoa, Sonora, con el que presenta denuncia de Juicio Político en contra del Presidente Municipal de ese lugar.

Del folio antes citado, tenemos que con fecha 05 de julio de 2007, el denunciante, promovió desistimiento de juicio político entablado contra el servidor público indicado, por así convenir a los intereses que representa; situación que obra en el expediente en poder de esta dictaminadora, lo anterior, constituye una imposibilidad jurídica para poder proseguir con el trámite solicitado y una causal de improcedencia, motivo por el cual se propone desechar del plano el presente asunto.

Folio.- 862-58

Escrito del ciudadano José Adán Vázquez Luera, vecino de Santa Ana, Sonora, con el cual presenta denuncia de desafuero en contra del Presidente Municipal de ese Ayuntamiento, por abuso de autoridad y nepotismo. Del análisis del escrito que nos ocupa, se desprenden una serie de hechos que a consideración del ciudadano José Adán Vázquez Luera, podrían actualizar causales para solicitar se inicie procedimiento de

declaratoria de procedencia penal contra el ciudadano Eduardo García Jiménez, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Santa Ana, Sonora, del periodo constitucional de 2006 a 2009, los cuales consistieron, según el denunciante, en utilizar el cargo de Presidente Municipal para dar empleo a personas con las que guarda parentesco por consanguinidad o afinidad, situación que constituye el fundamento de su denuncia.

En este orden, es preciso señalar que el ciudadano José Adán Vázquez Luera, al ejercitar su derecho de acción de interponer formal denuncia ante este Poder Legislativo y solicitar se inicie el procedimiento de desafuero en contra del edil municipal antes citado, está obligado a probar sus aseveraciones, según el principio general de derecho que enuncia que quien afirma está obligado a probar sus asertos y a lo que dispone el artículo 146, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado. En ese sentido, esta Comisión debe conocer los hechos presentados en el escrito inicial en la forma en que la parte actora lo presente y pruebe, en el caso que nos ocupa, tenemos que el actor sólo se remite a sustentar se denuncia en una narrativa de hechos y no aporta medios de prueba alguno que pudieran corroborar su dicho, constituyendo lo anterior, una causal de improcedencia para iniciar el procedimiento solicitado, pues no se reúnen los requisitos de procebilidad contemplados en el segundo párrafo del artículo 148 de la Constitución Política del Estado de Sonora, el cual tiene relación directa con el artículo 5° de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.

Folio.- 871-58

Que contiene escrito del ciudadano Jorge Alberto Nieblas Mendívil, vecino de Puerto Peñasco, Sonora, con el que solicita se inicie procedimiento de suspensión o revocación de mandato en contra del ciudadano Fernando García Pacheco, regidor de ese Municipio, por su probable responsabilidad en los delitos de despojo y daños.

Analizado el escrito de mérito, esta Comisión considera oportuno realizar las siguientes consideraciones, en primer término, si bien es cierto, la Ley de Gobierno y Administración Municipal, establece en su artículo 338, la posibilidad que a uno de los miembros del Ayuntamiento se le pueda suspender o revocar el mandato, mediante procedimiento que esa misma disposición establece, también es cierto que para que esta opere, se requiere de una serie de requisitos probatorios que dicha solicitud pueda proceder, lo cual en el caso particular, no acontece, pues de los medios de prueba aportados no se desprende plenamente la actualización de alguna de las hipótesis previstas para el caso; independientemente de lo anterior, resulta innecesario pronunciarse al respecto pues el servidor público reprochado por el peticionario, ha cumplido con su encargo constitucional para el que fue elegido, ya que el cargo de Regidor Propietario del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, culmino el día 15 de septiembre de 2009, motivo por el cual, se propone que no sea tomado en consideración la presente solicitud y sea desechada de plano.

Folio 1407-58

Escrito de los ciudadanos José Luis Hoyos, Karina Félix Balderrama, Jesús Coronado Chávez y Rogelio Regalado Rangel, con el cual presentan denuncia de responsabilidad penal en contra del Presidente Municipal y Síndico del Ayuntamiento de Nacozari de García, Sonora, así como del diputado Reynaldo Millán Cota, sobre el particular esta dictaminadora propone que dicho asunto sea desechado en definitiva, pues los servidores públicos que indican los peticionarios, han cumplido con su encargo constitucional para los que fueron electos, los dos primeros, en el Ayuntamiento Constitucional de Nacozari de García, Sonora y, el segundo, como legislador al Congreso del Estado, culminando ambos casos su responsabilidad el día 15 de septiembre de 2009, motivo por el cual no resulta necesario desahogar el procedimiento de desafuero planteado en el artículo 146 de la Constitución Política Local y motivo por el cual no es necesario que esta Soberanía se pronuncie sobre el particular.

Folio.- 384-59

Escrito de la ciudadana Myrna Lorena Leyva Pérez, Regidora Propietaria del Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora, con el cual remite a este Poder Legislativo, copia de la querella presentada en contra de los ciudadanos Marco Antonio Martínez O`daly, Luis Fernando Dabdoub Miller, Agustín Varela Orozco, Javier Eduardo Becerril Ruíz y Francisco Javier Brito Herrera, integrantes de la urbanizadora "La Pasión, S. A. de C. V.", y Marco Antonio Martínez Dabdoub, por la presunta comisión de los delitos de despojo, robo, daños, tráfico de influencias, abuso de poder y lo que resulten, a efecto de que se proceda conforme a derecho.

Como se desprende del párrafo anterior, el escrito en análisis no constituye denuncia o solicitud a este Poder Legislativo, por las conductas y contra los servidores públicos mencionados en el Título Sexto de la Constitución Política del Estado de Sonora, pues como resulta claro, consiste en copia simple de una querella interpuesta ante el Agente del Ministerio Público del fuero común en turno de la cd. de Nogales, Sonora, por delitos diversos. Por otra parte, refiere la promovente que la misma es para conocimiento de este Poder Legislativo, motivo por el cual, resulta inútil que esta Soberanía realice pronunciamiento sobre el particular y el objeto de no acumular asuntos de no procedencia en esta dictaminadora, proponemos desechar de plano el presente asunto.

En razón de lo anterior, y con apoyo en lo dispuesto por el artículo 52 de la Constitución Política del Estado de Sonora, sometemos a consideración del pleno el siguiente punto de:

ACUERDO:

ÚNICO.- El Congreso del Estado resuelve que no son de tomarse en consideración los escritos contenidos en los folios número: 144-58, 862-58, 871-58, 1407-58 y 384-59, por las razones expresadas en las consideraciones del presente dictamen, debiendo notificarse lo conducente a quienes presentan los citados escritos.

Por estimar que el presente dictamen debe ser considerado como de obvia resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Sonora, se solicita la dispensa al trámite de segunda lectura, para que sea discutido y aprobado en esta misma sesión.

SALA DE COMISIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
"CONSTITUYENTES SONORENSES DE 1917"
Hermosillo, Sonora, a 18 de abril de 2011.

C. DIP. LESLIE PANTOJA HERNÁNDEZ

C. DIP. JOSÉ ENRIQUE REINA LIZARRAGA

C. DIP. JESÚS ALBERTO LÓPEZ QUIROZ

C. DIP. BULMARO ANDRES PACHECO MORENO

C. DIP. HÉCTOR ULISES CRISTOPULOS RÍOS

C. DIP. RAÚL ACOSTA TAPIA

C. DIP. OSCAR MANUEL MADERO VALENCIA

C. DIP. GORGONIA ROSAS LÓPEZ

C. DIP. CÉSAR AUGUSTO MARCOR RAMÍREZ